



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía No. 2020-000101-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Turestur LTDA, Luz Marina Orjuela Beltrán, Pablo Hernando Cifuentes Orjuela.
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina HECHOS Y PRETENSIONES se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y el documento que se allega como uno de los títulos ejecutivos –pagaré No. 2490084037-.

Lo anterior se manifiesta, en que se reclama el pago de la cuota dejada de cancelar por el extremo pasivo el día veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$831.158), no obstante al momento de petitionar que se reconozca el pago de intereses de plazo y moratorios, los primeros se reclaman entre las fechas comprendidas entre el día diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2.020) y el nueve (9) de marzo de esa misma anualidad, periodo que no concuerda con el de la omisión en el pago de la cuota expresada, así como tampoco la fecha de

exigibilidad de los intereses moratorios que se pretenden cobrar desde el diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020), razón por la que debe aclararse y corregirse esta pretensión y adecuar las fechas de exigibilidad de la cuota con las de los intereses, haciéndose inclusive más evidente la incongruencia en los años en que se generan, pues mientras el de la cuota es del año dos mil diecinueve (2.019) el de los intereses es del dos mil veinte (2.020).

Además de la anterior falencia, considera necesario esta Judicatura que la endosataria en procuración manifieste si el correo electrónico que figura en la demanda como el de su notificación notificacionesprometeo@aecsa.co es el mismo que figura como personal en el Registro Nacional de Abogados, ello en aras de cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que en virtud de que en el presente caso no existe poder especial, amplio y suficiente sino que endoso, es relevante que en la subsanación de la demanda se exponga dicha circunstancia pues la misma será convalidada en el referido registro llevado por el Consejo Superior de La Judicatura, enfatizando que en caso de no tratarse del mismo no se dará admisión a la demanda y consecuente con ello, no se librarán mandamientos de pago.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

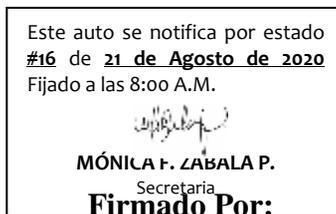
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión. Resaltando que para la subsanación deberá corregirse íntegramente el escrito de demanda con lo señalado, así como el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0fcf12d43036d2315a0bcf42ac4a92452eb51afc119902151993589a27e493

Documento generado en 20/08/2020 03:37:33 p.m.